

MEMORANDUM No. INFOEM/COMP-ZMS/218/2019
Meteppec, Estado de México, 12 de agosto de 2019

Asunto: Voto Particular.

LICENCIADO
ALEXIS TAPIA RAMÍREZ
SECRETARIO TÉCNICO DEL PLENO DEL INSTITUTO DE
TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN
PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL
ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS
P R E S E N T E

Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 14 fracción XI del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, remito a Usted el **Voto Particular** emitido por la **Comisionada Presidenta Zulema Martínez Sánchez** en relación a la resolución del recurso de revisión 04438/INFOEM/IP/RR/2019, pronunciado por el Pleno de este Instituto, presentado en la **vigésima octava sesión ordinaria** del día siete de agosto de dos mil diecinueve, para los efectos legales conducentes.

Sin más por el momento, le envié un cordial saludo.

ATENTAMENTE

Omar Salatiel Acosta Martínez
Coordinador de Proyectos

C.c.p. **Mtro. José Guadalupe Luna Hernández.-** Comisionado del INFOEM.- Para su conocimiento.- Presente.
Minutario



VOTO PARTICULAR
RECURSO DE REVISIÓN:
04438/INFOEM/IP/RR/2019 y acumulados
04439/INFOEM/IP/RR/2019 y 04440/INFOEM/IP/RR/2019

VOTO PARTICULAR QUE FORMULA LA COMISIONADA PRESIDENTA ZULEMA MARTÍNEZ SÁNCHEZ, EN RELACIÓN CON LA RESOLUCIÓN DICTADA POR EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, EN LA VIGÉSIMA OCTAVA SESIÓN ORDINARIA DEL SIETE DE AGOSTO DE DOS MIL DIECINUEVE, EN EL RECURSO DE REVISIÓN 04438/INFOEM/IP/RR/2019 y acumulados 04439/INFOEM/IP/RR/2019 y 04440/INFOEM/IP/RR/2019.

Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 14 fracción XI del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, la que suscribe Comisionada Presidenta Zulema Martínez Sánchez emito VOTO PARTICULAR respecto a la resolución dictada en el recurso de revisión número 04438/INFOEM/IP/RR/2019 y acumulados 04439/INFOEM/IP/RR/2019 y 04440/INFOEM/IP/RR/2019, pronunciada por el Pleno de este Instituto ante el proyecto presentado por el Comisionado José Guadalupe Luna Hernández, que es del tenor siguiente:

Hemos de comenzar recordando que el ahora **recurrente**, requirió a través de las solicitudes de información números 00250/CUAUTIZC/IP/2019,

VOTO PARTICULAR
RECURSO DE REVISIÓN:
04438/INFOEM/IP/RR/2019 y acumulados
04439/INFOEM/IP/RR/2019 y 04440/INFOEM/IP/RR/2019

00249/CUAUTIZC/IP/2019 y 00233/CUAUTIZC/IP/2019 al Ayuntamiento Cuautitlán Izcalli, lo siguiente, respectivamente:

“El acta de suspensión de temporal realizada el día 26 de marzo de 2019 por la dirección de desarrollo metropolitano de Cuautitlan Izcalli, en la obra que se realiza en las instalaciones donde antiguamente.” (Sic)

“El acta de suspensión de actividades realizada el día 26 de marzo de 2019 por la dirección de desarrollo metropolitano de Cuautitlan Izcalli, en la obra que se realiza en las instalaciones donde antiguamente se ubicaba el restaurante la Biela en el Fraccionamiento Arcos de la Hacienda en Cuautitlan Izcalli en relación al expediente” (Sic)

“toda la informacion referente al FIDEICOMISO CIB/2206, pues dicho fideicomiso pretende construir en donde anteriormente se ubicaban las instalaciones del restaurante la biela, en el fraccionamiento arcos de la hacienda, pues aparece como beneficiario o responsable de obra en dicha ubicacion de la construccion.en el expediente DLC/143/2018, radicado en la direccion de desarrollo metropolitano en cuautitlan izcalli y que tenga en su poder dicha direccion.” (Sic)

VOTO PARTICULAR
RECURSO DE REVISIÓN:
04438/INFOEM/IP/RR/2019 y acumulados
04439/INFOEM/IP/RR/2019 y 04440/INFOEM/IP/RR/2019

Para lo cual el sujeto obligado manifestó que era información de carácter reservado, adjuntando para tal efecto el acuerdo de reserva de la información, en el cual entre otras cosas refiere:

“Los documentos que corren agregados en los expedientes que obran en los archivos de la Dirección de Desarrollo Urbano, dependiente de la Dirección General de Desarrollo Metropolitano, que son objeto de quejas, denuncias y procedimientos ante la Contraloría Municipal de Cuautitlán Izcalli y de aquella información que de ellos emanen, en tanto no se encuentren concluidos o haya causado estado.”

Asimismo, dentro del fundamento con el que sustenta la reserva de información se encuentran los artículos 140 fracciones VI y X y 141 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, los cuales refieren:

Artículo 140. El acceso a la información pública será restringido excepcionalmente, cuando por razones de interés público, ésta sea clasificada como reservada, conforme a los criterios siguientes:

...

VOTO PARTICULAR
RECURSO DE REVISIÓN:
04438/INFOEM/IP/RR/2019 y acumulados
04439/INFOEM/IP/RR/2019 y 04440/INFOEM/IP/RR/2019

VI. Pueda causar daño u obstruya la prevención o persecución de los delitos, altere el proceso de investigación de las carpetas de investigación, afecte o vulnere la conducción o los derechos del debido proceso en los procedimientos judiciales o administrativos, incluidos los de quejas, denuncias, inconformidades, responsabilidades administrativas y resarcitorias en tanto no hayan quedado firmes o afecte la administración de justicia o la seguridad de un denunciante, querellante o testigo, así como sus familias, en los términos de las disposiciones jurídicas aplicables;

...

X. El daño que pueda producirse con la publicación de la información sea mayor que el interés público de conocer la información de referencia, siempre que esté directamente relacionado con procesos o procedimientos administrativos o judiciales que no hayan quedado firmes; Cuando se trate de información sobre estudios y proyectos cuya divulgación pueda causar daños al interés del Estado o suponga un riesgo para su realización, siempre que esté directamente relacionado con procesos o procedimientos administrativos o judiciales que no hayan quedado firmes; y

Como podemos apreciar el sujeto obligado fundamenta correctamente la causal sobre la que se reserva la información y la cual no puede ser entregada hasta en tanto no haya quedado firme, supuestos legales que están previstos en la Ley a efecto de que antes de emitir la resolución se haga con la mayor imparcialidad, sin que aquel que la emita conozca puntos de vista y opiniones referentes al asunto y que derivado de ello tome una decisión, precisamente estos supuestos han de dar certeza jurídica a las partes involucradas en los asuntos, de que quien resuelve lo hará siempre vigilando que no se fugue información a terceros que puedan viciar el procedimiento y bajo la

VOTO PARTICULAR
RECURSO DE REVISIÓN:
04438/INFOEM/IP/RR/2019 y acumulados
04439/INFOEM/IP/RR/2019 y 04440/INFOEM/IP/RR/2019

más estricta imparcialidad que ameritan todos los asuntos, de ahí que se considera que la fundamentación en el acuerdo de clasificación es correcta, sin embargo, y como atinadamente lo expone el Comisionado ponente en el recurso de revisión, en sus párrafos del 34 al 37, no basta con fundamentar, sino que es necesario motivar las razones por las cuales de forma particular los asuntos encuadran en alguno de los supuestos de reserva.

Y es que efectivamente el sujeto obligado en sus acuerdos de clasificación de la información no estipula la prueba de daño, figura jurídica que precisamente nos hace caer en la cuenta del porque determinada información se ubica en alguno de los supuestos de clasificación como reservada, y lo que en la especie, en el presente asunto no ocurrió.

Se aprecia, que el sujeto obligado ni siquiera esbozó las razones por las cuales dar a conocer la información solicitada, pudiera causar un daño u obstruir la prevención o persecución de delitos, o que altere el proceso de investigación de las carpetas de investigación, o que afecte o vulnere la conducción o los derechos del debido proceso, tampoco refiere si el publicar dicho expediente se incide en algún procedimiento ya sea judicial o administrativo, incluidos los de quejas, denuncias, inconformidades, responsabilidades administrativas y resarcitorias, como podemos apreciar la fracción VI del artículo 140 prevé varios supuestos por los cuales la información debe

VOTO PARTICULAR
RECURSO DE REVISIÓN:
04438/INFOEM/IP/RR/2019 y acumulados
04439/INFOEM/IP/RR/2019 y 04440/INFOEM/IP/RR/2019

reservarse, es de suma importancia que el sujeto obligado lleve a cabo un análisis minucioso acerca de cuáles de esos supuestos le aplican a la información requerida, y una vez ubicados detallar porque puede causar un daño al publicarse.

Misma circunstancia ocurre con la fracción X, pues no se explica en ningún lado del acuerdo las razones por las cuales dar a conocer o hacer pública la información, puede ocasionar un daño, y que sea un riesgo mayor que el interés público de conocer la información de referencia.

En ello la suscrita está de acuerdo, incluso en el sentido de la resolución que lo fue REVOCAR, la respuesta pues como ya se vio los acuerdos no contienen los elementos para darlo por correcto, en lo que no se está de acuerdo es en Resolutivo SEGUNDO, que refiere:

“SEGUNDO. Se REVOCAN las respuestas emitidas por el Ayuntamiento de Cuautitlán Izcalli y se ORDENA entregar vía Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), en versión pública, del expediente DLC/143/2018 lo siguiente:

- a) Acta de suspensión temporal de obra realizada por la Dirección de Desarrollo Metropolitano en fecha veintiséis (26) de marzo de dos mil diecinueve; y,*
- b) Documentos relacionados con fideicomiso CIB/2206.*

VOTO PARTICULAR
RECURSO DE REVISIÓN:
04438/INFOEM/IP/RR/2019 y acumulados
04439/INFOEM/IP/RR/2019 y 04440/INFOEM/IP/RR/2019

*Para efectos de lo anterior se deberá emitir el Acuerdo del Comité de Transparencia en términos de los artículos 49 fracción VIII y 132 fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en el que funde y motive las razones sobre los datos que se supriman o eliminen dentro del soporte documental respectivo objeto de las versiones públicas que se formulen y se pongan a disposición del **RECURRENTE.**"*

Pues en caso de que la información que se está ordenando entregar se encuentre dentro de algún expediente que no haya causado estado, no se le dejó posibilidad al sujeto obligado de reservar dicha información no obstante que por decreto legal, hasta en tanto no causen estado deben reservarse.

Es decir, considero que se debió ordenar al sujeto obligado que al momento de atender las solicitudes de información deberá ponderar y analizar diligentemente, si los expedientes en los que se encuentre la información solicitada ya quedaron firmes o se archivaron, pues de ser el caso deberá hacer entrega de dicha información en versión pública, como si se está ordenando, pero para el caso de que no, entonces sí, procede el acuerdo de clasificación como reservado, pero dicho acuerdo debería atender las particularidades del expediente en comento a efecto de ubicarlo en alguno de los supuestos de reserva.

VOTO PARTICULAR
RECURSO DE REVISIÓN:
04438/INFOEM/IP/RR/2019 y acumulados
04439/INFOEM/IP/RR/2019 y 04440/INFOEM/IP/RR/2019

Por todo lo anteriormente expuesto y fundado, la suscrita se aparta únicamente por cuanto a que no se dejó posibilidad al sujeto obligado de realizar el acuerdo de reserva de la información en caso de que los documentos solicitados estén inmersos en expedientes que no hayan causado estado o que sigan sub-judice tal como lo comandan los artículos 140 fracciones VI y X y 141 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios

Zulema Martínez Sánchez

Comisionada Presidenta

(Rúbrica)

Esta hoja corresponde al voto particular emitido en el recurso de revisión 04438/INFOEM/IP/RR/2019 y acumulados 04439/INFOEM/IP/RR/2019 y 04440/INFOEM/IP/RR/2019 aprobado en fecha siete de agosto de dos mil diecinueve.

OSAM/ROA